

Santa Marta, 29 de agosto de 2022.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que la parte ejecutante hace una solicitud. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO N°: 47-001-4189-001-2016-00396-00
DEMANDANTE: COOEDUMAG Nit 891.701.124-6
DEMANDADAS: MYRIAM TORREGROZA ARMELLA. CC. 39.030.365 y ALBA TORREGROZA ARMELLA CC. 39.032.836

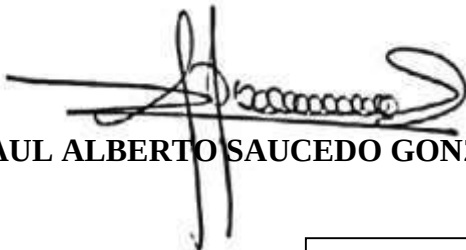
Santa Marta, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y por considerarse procedente el Despacho dispone requerir por SEGUNDA VEZ al pagador de la FIDUPREVISORA, para que se sirva manifestar los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento a la orden impartida en auto de fecha doce (12) de abril de 2016, a fin de que efectúe los descuentos correspondientes y los consignen a órdenes de esta judicatura, en la cuenta de depósitos judiciales No. 470012051501 del Banco Agrario, so pena de responder por ellos conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. Líbrese el oficio del caso.

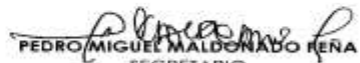
La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello y firma del secretario, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar (Art.111 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA SANTA MARTA <u>30 de Agosto de 2022</u> NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>098</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.  PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

Santa Marta, 29 de agosto de 2022.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutante solicita nueva orden de inmovilización. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2016.01286.00
DEMANDANTE: NOHEMI ROCIO RAMOS PEREZ CC. 57.436.174
DEMANDADO: KALETH BARBOSA MOLINA CC. 1.082.919.037 y JHON JAIME BARBOSA MOLINA CC. 1.082.864.689

Santa Marta, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Previo al pronunciamiento del Despacho respecto a la solicitud de ordenar una nueva inmovilización del vehículo de placas KKQ-826, se requiere al PARQUEADERO DEPOSITOS JUDICIALES DE COLOMBIA S.A.S (DEJUCO) para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, manifieste a este Despacho si el vehículo anteriormente descrito, se encuentra actualmente en el parqueadero y a disposición de este Despacho.

La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello y firma del secretario, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar (Art.111 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA SANTA MARTA <u>30 de Agosto de 2022</u> NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº <u>098</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.  PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO
--

Santa Marta, 29 de agosto de 2022.

INFORME: En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que está pendiente solicitud de corregir auto de medidas de fecha 14 de enero de 2022, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante cometió un error al anotar el número de cedula del ejecutado en el cuerpo de la demanda. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2019.00338.00

DEMANDANTE: WILLIAM DE LA HOZ CERA CC.19.584.018

DEMANDADO: JHONY GUTIERREZ OROZCO CC. 85.462.507

Santa Marta, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial y por ser procedente, se accederá a la solicitud de corrección del auto de medidas de fecha catorce (14) de enero de 2022, en el sentido de señalar que el número de cedula del demandado es 85.462.507.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

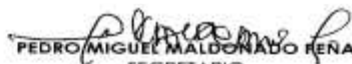
PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha catorce (14) de enero de 2022, publicado en estado N°.002 de fecha diecisiete (17) del mismo mes y año, en el sentido de que el número de cedula del demandado es 85.462.507.

SEGUNDO: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello y firma del secretario, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar (Art.111 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA <u>30 de Agosto de 2022</u> NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>098</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

Santa Marta, 29 de agosto de 2022.
En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se allegó el despacho comisorio debidamente diligenciado. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2019-00808-00

Santa Marta, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Examinado el expediente encuentra el Despacho que el comisionado, señor Alcalde Menor de la Localidad N° 1, de esta ciudad, dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinte (20) de octubre de 2021, por lo que se ordenará agregar al expediente la comisión diligenciada.

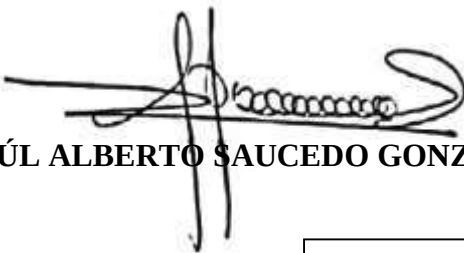
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Agregar al expediente el Despacho Comisorio No. 029 diligenciado por el señor Alcalde Menor de la Localidad N° 1 de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA SANTA MARTA 30 de Agosto de 2022 NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 098 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.  PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

Santa Marta, 29 de agosto de 2022.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico presentado el día 26 de agosto de 2022, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares, así mismo el día de hoy se recibió vía electrónica escrito por parte de la apoderada de la parte demandada en el que coadyuva la petición. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2019-01112-00

Santa Marta, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el artículo 461 del C.G.P., establece que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrense los oficios del caso.

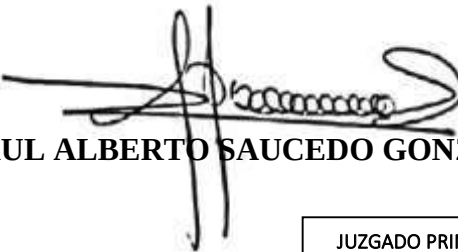
TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para presentar esta demanda y entréguese a la parte ejecutada con las anotaciones del caso.

CUARTO: Surdido lo anterior, Archívese

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA	30 de Agosto de 2022
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 098 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 29 de agosto de 2022.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2021.00577.00
DEMANDANTE: JORGE ELIECER GONZALEZ PERTUZ CC. 12.562.927
DEMANDADO: YENIFER MARTHA BRAVO JIMENEZ CC. 1.082.841.199 e IVIS GALAN PACHECO CC. 57.292.389

Santa Marta, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el artículo 461 del C.G.P., establece que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrense los oficios del caso.

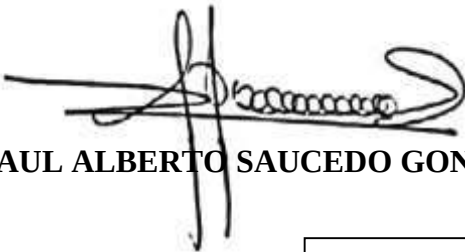
TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para presentar esta demanda y entréguese a la parte ejecutada con las anotaciones del caso.

CUARTO: Surdido lo anterior, Archívese

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA	<u>30 de Agosto de 2022</u>
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>098</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 29 de agosto de 2022.
INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2022.00339.00.

Santa Marta, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado librará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C, y en contra de ESAU PAJARO GOMEZ, por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$19.958.466) por concepto de capital contenido en el título valor pagare No. 7720209459, más los intereses corrientes y moratorios, lo cual deberá hacer el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

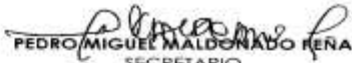
TERCERO: Téngase a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA 30 de Agosto de 2022 NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº 098 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

Santa Marta, 29 de agosto de 2022.
INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2022.00340.00.

Santa Marta, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado librará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C, y en contra de CARLOS BUSTOS OTERO, por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$9.602.652) por concepto de capital contenido en el título valor pagare No. 30000116238, más los intereses corrientes y moratorios, lo cual deberá hacer el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA 30 de Agosto de 2022 NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº 098 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

Santa Marta, 29 de agosto de 2022.
INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2022.00341.00.

Santa Marta, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado libraré el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de RUPERTO PEREZ PAREDES, y en contra de RAFAEL ALFREDO MENDOZA OSPINO, por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$12.300.000) por concepto de capital contenido en Acta de Conciliación N° 1751540 de fecha 11 de noviembre de 2021, más los intereses corrientes y moratorios, lo cual deberá hacer el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase a LACIDES JULIO MORENO RUIZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA 30 de Agosto de 2022 NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 098 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

Santa Marta, 29 de agosto de 2022.
INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que nos correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2022-00343-00

Santa Marta, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado libraré el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

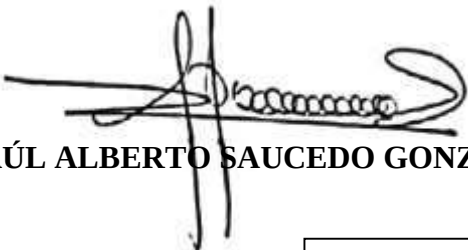
PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de SERRANO y CIA LTDA (SERCOL) y en contra de ALVARO RAFAEL ACUÑA JIMENEZ, por la suma de SETECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$760.650), por concepto de capital adeudado de la letra de cambio de fecha 5 de noviembre de 2019, más intereses corrientes y moratorios.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor CARLOS ALBERTO MEZA CARMONA, como endosatario de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA **30 de Agosto de 2022** NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO Nº **098** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE
LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 29 de agosto de 2022.
INFORME: En la fecha paso al Despacho la presente demanda informando que correspondió por reparto. Provea.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2022-00347-00

Santa Marta, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Al realizar el estudio de los requisitos formales de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se aportó poder para actuar por parte del abogado, conforme lo exige el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P.

Por lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda por carecer de los requisitos formales señalados para esta clase de procesos, a fin de que la parte demandante lo subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Conforme a lo señalado el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los yerros anotados en la presente providencia, so pena de rechazo.

Notifíquese
El Juez,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA 30 de Agosto de 2022 NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº 098 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

Santa Marta, 26 de Agosto de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO; 47-001-4189-001-2020-00838-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
DEMANDADO: NASSIR ALFONSO OROZCO LARA

Santa Marta, veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva contra el señor **OTON ALBERTO JIMENEZ ZURITA**, para obtener el pago de las sumas de: TRES MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS **(\$3.708.926,86)** M.L. por concepto de capital por las cuotas vencidas y no pagadas. •Por el valor de los intereses de plazo sobre la suma anterior. •Por DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS **(\$19.640.542,99)** M.L. por concepto de saldo insoluto de capital. •Por el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de capital. •Por TRECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS **(\$371.777,29)** M.L. por concepto de seguro.

Solicitando además el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 080-102603 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, de propiedad del demandado.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante Auto de veintiocho (28) de Enero de dos mil veintiuno (2021) libró orden de pago por los conceptos suplicados.

El demandado fue notificado a por Aviso el día 16 de agosto de 2020 a través de la empresa de correo Tempoeexpress, previo los tramites de notificación personal conforme a la ley; vencido el término de traslado de la demanda, no ejerció su derecho a la defensa.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución contra el demandado NASSIR ALFONSO OROZCO LARA conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de \$1.186.063.00 m. l.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago contra el demandado señor **NASSIR ALFONSO OROZCO LARA**.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta, del bien inmueble dado en garantía el cual se encuentra debidamente embargado en este proceso, con matrícula inmobiliaria No. 080-102603, bien inmueble predio urbano ubicado en la manzana 7 Lote 34 Tejares del Libertador, en esta ciudad, cuyos linderos se encuentran determinados en la Escritura No. 957 de la Notaria Tercera del Circulo de Santa Marta.

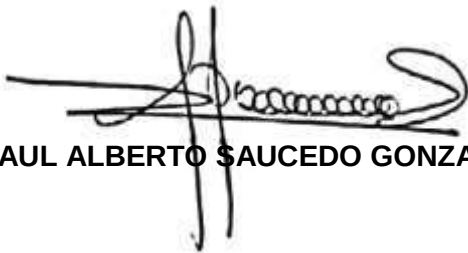
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$1.186.063.00). m.l. la que deberá ser incluida en la liquidación de costas en su oportunidad.

QUINTO: Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante para que aporte la liquidación del crédito en el término de treinta (30) días, contados desde la ejecutoria del presente Auto, so pena de que se de aplicación a la sanción por Desistimiento Tácito dispuesta en el Art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA ARTA

SANTA MARTA **30 de Agosto de 2022** NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO Nº **098** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE
LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 29 de agosto de 2022

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-4189-001-2021-00862-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: EDLUIN ALBERTO ANDRADE CONTRERAS.

Santa Marta, veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

SYSTEMGROUP S.A.S. actuando a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva contra **EDLUIN ALBERTO ANDRADE CONTRERAS**, para obtener el pago por las sumas de: **DIECISIETE CUATROCIENTOS OCHO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$17.408.084.00) M.L.**, por concepto de capital; más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación y costas del proceso.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante Auto del catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno, libró orden de pago por los conceptos suplicados-

El demandado fue notificado el 10 de Agosto de la presente anualidad por correo electrónico según certificaciones que se allegan de la empresa ENVIAMOS, conforme al Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; vencido el término de traslado guardaron silencio.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el artículo 440 del C.G.P contra el demandado disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de \$870.404.00 M.L.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **EDLUIN ALBERTO ANDRADE CONTRERAS**, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

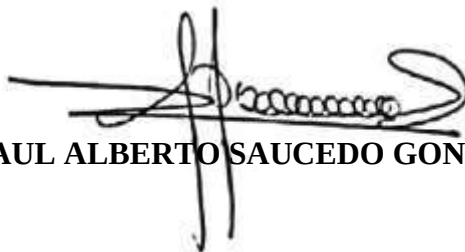
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CYUATRO PESOS (\$870.404.00) M.L. las que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

CUARTO: Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante para que aporte la liquidación del crédito en el término de treinta (30) días, contados desde la ejecutoria del presente Auto, so pena de que se de aplicación a la sanción por Desistimiento Tácito dispuesta en el Art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA ARTA

SANTA MARTA 30 de Agosto de 2022 NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° 098 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE
LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.



PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 26 de Agosto de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que de conformidad con lo señalado con el Artículo 10 del DL 806 del 04 de Junio de 2020, se incluyó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazados y que han transcurrido más de 15 días desde dicho acto. Ordene.

PEDRO MALDONADO P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO N°: 47001-4189001-2021-00982-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANA BELL FERNANDEZ ACOSTA

Santa Marta, veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho procederá conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 108 del C.G.P.

Al efecto, se designará como curador Ad Liten de la demandada señora ANA BELL FERNANDEZ COSTA al abogado MIGUEL NARVAEZ MORENO quien de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del art. 48 del mismo código, desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El presente nombramiento es de forzosa aceptación, en consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar.

Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE:

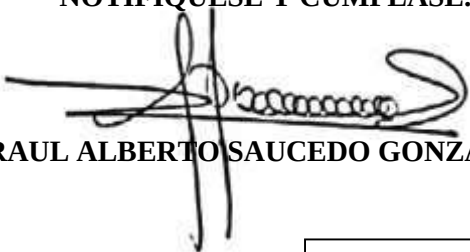
PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Liten de la señora ANA BELL FERNANDEZ ACOSTA al Abogado MIGUEL NARVAEZ MORENO

SEGUNDO: Comuníquesele al nombrado la presente decisión, informándosele que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar.

TERCERO: Dispóngase a cargo de la parte demandante, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M.L. como gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA 30 de Agosto de 2022 NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° 098 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.
 PEDRO MIGUEL MALDONADO RERA SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO N°: 47001-4189001-2022-00357-00
DEMANDANTE: PUNTO CENTER S.A.S.
DEMANDADAS: YANETH DEL SOCORRO DIAZ CHARRIS
ENILSA ISABEL MORALES RAMIREZ

Santa Marta, veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Por venir la presente demanda ajustada a los requisitos exigidos en los Artículos 82 y 422 del C.G.P. y que de los documentos a ella anexados, se deriva una obligación clara, expresa y exigible. el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **PUNTO CENTER S.A.S.** contra las señoras **YANETH DEL SOCORRO DIAZ CHARRIS y ENILSA ISABEL MORALES RAMIREZ**, para obtener el pago por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS DIECISEIS TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS **(\$1.416.336.00)** M.L. por concepto de capital contenido en el Pagaré No. P9974; TRESCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS **(\$310.667.00)** M.L. 20% sobre el valor del crédito otorgado por concepto de agencias en derecho exigibles a la fecha por la sola iniciación de la respectiva actuación judicial, de conformidad con lo pactado en la cláusula 7ª del pagaré No. P9974, más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta el pago de la obligación y costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor JORGE LUIS BALLESTEROS PADILLA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA **30 de Agosto de 2022** NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° **098** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE
LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 29 de agosto de 2022.
INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la parte ejecutada solicita la terminación del proceso por pago de la obligación. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2017-00316-00

Santa Marta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso se halló que, mediante auto de fecha doce (12) de diciembre de año 2019, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, quedando en \$32.389.797,27 y las costas liquidadas por secretaría por una cifra de \$819.725,00, dando esto un monto total de la obligación por \$33.209.522,27; que revisado el proceso y el portal bancario se halló pago de títulos por un monto de \$16.696.439, 00 y títulos consignados pendientes de pago por \$9.666.299,00, que en resultados da un monto de \$26.362.738,00; lo que no permite que se acceda a lo solicitado por el ejecutado debido a faltante para cubrir el monto total de lo que aquí se reclama, es decir un saldo de \$6.846.784,27.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,



RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA SANTA MARTA <u>30 de Agosto de 2022</u> NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>098</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.  PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO
--

Santa Marta, 29 de agosto de 2022.
INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la parte ejecutada solicita la terminación del proceso por pago de la obligación. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2019-00174-00

Santa Marta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso se halló que, mediante auto de fecha tres (3) de marzo de año 2020, se modificó y aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, quedando en \$17.636.173,00 y las costas liquidadas por secretaría por una cifra de \$815.000,00, dando esto un monto total de la obligación por \$18.451.173,00; que revisado el proceso y el portal bancario se halló pago de títulos por un monto de \$ 13.617.070, 00 y títulos consignados pendientes de pago por \$11.228.817,00; lo que permite que se acceda a lo solicitado por uno de los ejecutados y se ordene la terminación del presente proceso, ordenando la entrega de títulos hasta un monto de \$4.834.103,00 a la parte ejecutante para cubrir el monto total de la obligación aquí reclamada y el remanente al demandado correspondiente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de documentos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de títulos hasta un monto de \$4.834.103,00 a la parte ejecutante y el remanente a la parte ejecutada correspondiente. Por secretaría hágase fraccionamiento si es necesario.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrense los oficios del caso

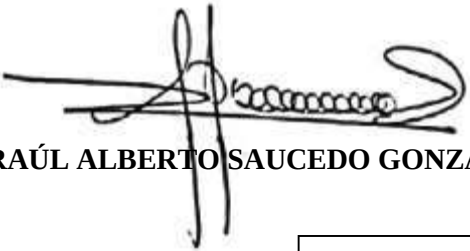
CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para presentar esta demanda y dejar las anotaciones del caso.

QUINTO: Ejecutoriado lo anterior, archívese la actuación surtida.

SEXTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA SANTA MARTA 30 de Agosto de 2022 NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 098 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.  PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

Santa Marta, 29 de agosto de 2022.
INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitan levantar medida. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN:47.001.4189.001.2021.00576.00
DEMANDANTE: JORGE ELIECER GONZALEZ PERTUZ C.C.12.562.927
DEMANDADOS: MAYRA ALEJANDRA MEZA NEVADO C.C.26.670.932 Y MARICELLA DE JESUS GUTIERREZ GUTIERREZ C.C.1.082.884.660

Santa Marta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo solicitado en memorial que antecede y por considerarse procedente, conforme al numeral 1 del artículo 597 del C.G.P., el Juzgado levantará la medida cautelar decretada en auto de fecha ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021) y notificada en estado N°.09 de fecha veinte (20) del mismo mes y año.

Por consiguiente, este juzgado,

RESUELVE:

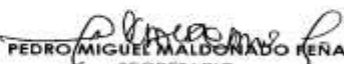
PRIMERO: Levantar la medida cautelar decretada el ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021) y notificada en estado N°.09 de fecha veinte (20) del mismo mes y año, sólo sobre el embargo y retención de la quinta parte que excede el salario mínimo legal mensual vigente de lo que devengue la demandada MARICELLA DE JESUS GUTIERREZ GUTIERREZ identificada con cedula de ciudadanía N°.1.082.884.660, como empleada adscrita a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL MAGDALENA-CAJAMAG. Líbrese el oficio del caso.

SEGUNDO: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello y firma del secretario, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar (Art.111 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA 30 de Agosto de 2022 NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° 098 Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA
POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SANTA MARTA

RAD: 2021-00645

Santa Marta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Despacho frente al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia de fecha ocho (04) de agosto de dos mil veintiuno 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago en este asunto.

EL RECURSO

El profesional del derecho plantea medularmente en su recurso que, en el presente caso, existe ineptitud de la demanda por no cumplirse con los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; que hay ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo, en la medida que la obligación en él contenida no resulta clara respecto al plazo estipulado para su cobro y por ende su exigibilidad.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., dispone que, *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoken.*

Conforme a lo anterior, en el *subjudice* se satisfacen los requisitos de procedencia y oportunidad, por lo que pasará el despacho a resolver lo que corresponde.

Respecto al asunto que es materia de inconformidad de la parte recurrente, relativo a la ineptitud de la demanda, avizora que en el contenido del título ejecutivo no llena los requisitos establecidos de exigibilidad acorde al artículo 422 del C.G.P “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”, en el entendido de que esta se encuentra condicionada.

En tal sentido, manifiesta que existe un error aritmético dentro del contrato de compraventa, ya que a pesar de que en la cláusula segunda se fijó un precio total de sesenta millones (\$ 60.000.000) de pesos M/L Cte., al observar la forma de pago, esta se encuentra dividida en un primer pago por valor de cuatro millones (\$4.000.000) de pesos y el saldo restante, es decir, Cincuenta y seis millones (\$ 56.000.000) de pesos, se cancelara en treinta y seis (36) cuotas por un valor de dos millones (\$2.000.000) pagaderos dentro de los primeros cinco (05) días calendarios del mes. En efecto, al realizar la operación matemática, la obligación se cancelaria al cumplimiento de la

cuota veintiocho (28) y no treinta y seis (36), tal como se encuentra inmerso en el contrato.

Por otra parte, expresa que el demandante, al hacer referencia al número de cuotas pagadas, por la demandante, es decir, de la cuota uno (01) a la veinte (20), omite que la última fue fraccionada en dos pagos, ambos por un valor de un millón de pesos (\$1.000.000).

En ese orden de ideas, y acorde a la sumatoria de las cifras pactadas y canceladas, infiere que de la obligación de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000) M/L Cte, han sido cancelados cuarenta y cuatro millones de pesos (\$ 44.000.000).

Adicionalmente, dentro del contrato de compraventa, base para el recaudo ejecutivo, no quedo consignado en ninguna de sus cláusulas la denominada clausula aceleratoria, por lo que sería imposible ejecutar a la demandante.

Concluye, que si bien es cierto, en el contrato se encuentra una clausula penal, a la que hace referencia el demandante, este pedimento es contrario con lo establecido en el artículo 1608 del código civil colombiano, pues el demandante debió constituir en mora a la demandante y no lo hizo, ya que no aparece ninguna prueba sobre este hecho.

Ahora bien, la excepción de ineptitud de la demanda puede ser propuesta por dos causas: i) falta de los requisitos formales e ii) indebida acumulación de pretensiones.

En este punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Descendiendo a este caso en particular, los artículos 82 y 83 del C.G.P consagran expresamente los requisitos que debe contener la demanda y en los numerales 4 y 5 del mismo articulado, estipulan que deben plantearse los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente **determinados**, **clasificados** y **numerados**; por su parte, frente a las pretensiones se exige que lo que se pretenda, debe ser expresado con **claridad** y **precisión**.

Revisado el libelo, observa este Despacho que sí se cumplen los requisitos anteriormente señalados, pues los hechos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. La claridad que frente a ellos exige la parte demandada es un requisito que la norma predica respecto de las pretensiones. Por su parte, las pretensiones sí resultan claras pues no hay duda frente al valor, sesenta millones (\$60.000.000) de pesos M/L Cte y los conceptos por los cuales se solicita el mandamiento de pago (Contrato de Compraventa).

Ahora, aunque la parte demandante dentro de los hechos 1 y 2, menciona que el valor del contrato de compraventa corresponde a la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000), debemos determinar que le asiste razón al convocado, pues el número

de cuotas para cubrir el saldo restante, luego del primer pago por valor de cuatro millones (\$4.000.000) de pesos M/L Cte, es decir, cincuenta y seis millones (56.000.000) de pesos M/L Cte, las cuales deberían cubrirse en 28 cuotas y no treinta seis (36), ya que tampoco se habló de un excedente que corresponda a intereses u otro rubro, respecto a cuál es el plazo del título valor, debe decirse que por expresa disposición del artículo 430 del C.G.P., el juez al momento de librar el mandamiento de pago debe hacerlo no sólo en la forma pedida, sino en la que considere legal. Por tanto, el plazo o vencimiento del título a partir del cual el despacho tuvo como exigible el pago, corresponde al cumplimiento de la cuota No. 28, es decir al seis (06) de octubre del 2020.

En esta medida, sí se cumple con el presupuesto señalado en los numerales 4 y 5 antes aludidos, dado que, aunque no se expresó con claridad el plazo obligacional dentro de los hechos, lo cierto es que dentro del título valor a que hace referencia la demanda si está establecido, en ese sentido es éste el que debe tenerse en cuenta al momento del mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P.

Por otro lado, en relación a la falta de claridad del título ejecutivo, se tiene que para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate.

En efecto, como el demandante acude a la jurisdicción con una prueba sólida sobre la existencia de la obligación, el ordenamiento autoriza que se adopten acciones para asegurar el cumplimiento forzado incluso en momentos en los que no se ha adelantado la intimación del demandado, por ejemplo, a través de las medidas cautelares.

Asimismo, emitido el mandamiento de pago en el que el juez reconoce la obligación, también se presentan restricciones sobre la defensa del demandado. Por ejemplo, se limita la oportunidad en la que puede discutir la existencia del título ejecutivo, pues de acuerdo con el artículo 430 del CGP los requisitos formales solo pueden cuestionarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y se excluye de forma expresa el reconocimiento de defectos formales del título en el auto que ordena seguir adelante la ejecución y la sentencia.

Ahora bien, en el caso bajo estudio la parte recurrente pretende que se declare la falta de claridad en el título ejecutivo teniendo en cuenta que no se establece un plazo para el cumplimiento de la obligación pactada entre el demandante y el demandado, presentándose una confusión en el contenido y alcance obligacional.

Se evidencia entonces que como se mencionó anteriormente, el plazo contenido en el título y el que señala la parte demandante en el libelo de la demanda, aunque no son los mismos con relación al contenido de la obligación, es por vía del primero, o sea, el título valor aportado por el que debemos guiarnos para establecer cuál es el vencimiento del mismo.

El deudor se obligó al pago de un capital equivalente a sesenta millones de pesos (\$60.000.000) y según consta en el título, con la firma del contrato la compradora se obliga a entregar la suma de cuatro millones (\$4.000.000) de pesos y el saldo

restante, es decir, Cincuenta y seis millones (\$ 56.000.000) de pesos, se cancelara en treinta y seis (36) cuotas por un valor de dos millones (\$2.000.000) pagaderos dentro de los primeros cinco (05) días calendarios del mes, iniciando la primera cuota en el mes de Julio del 2018, debemos resaltar en este punto, que al realizar el ejercicio matemático, acorde al valor pactado de las cuotas, se cumpliría el pago de la obligación en la No. 28, razón por la cual, la fecha para exigir el pago total de la obligación seria al cumplimiento el 06 julio del 2020. Se evidencia entonces, que si se encuentra estipulado una fecha de exigibilidad de las cuotas que se pactaron con el demandado para el pago total de la obligación, cumpliéndose el requisito de claridad del título ejecutivo.

Referente a la cláusula penal, señalada en el contrato de compraventa aducida en el numeral quinto por valor de cinco millones (\$5.000.000) de pesos M/L Cte, es procedente dado el incumplimiento señalado y acordado por las partes, además, con la presentación de la demanda se entiende que está constituyendo en mora al deudor.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que tal circunstancia, esto es, si hubo o no pago, respecto a la segunda fracción de la cuota 20 por valor de un millón (\$1.000.000) de pesos M/L Cte, constituye un argumento de fondo que deberá ser estudiado en la sentencia que se emita, a partir de las pruebas aportadas al proceso, por tanto, no hay lugar a pronunciamiento al respecto en esta etapa procesal, ya que ello no constituye una excepción previa.

Por último, respecto a la falta de exigibilidad de la obligación por la ineficacia en el cobro de intereses de plazo, debemos decir que si estos no se encuentran pactados por el demandante y el demandado en el título valor no hay lugar a ello, ni a su cobro.

Por tanto, al no encontrarse expresos los intereses corrientes en el contrato de compraventa que pretende el demandante ejecutar, no había lugar a ordenar su pago en el mandamiento ejecutivo.

En este punto, debe decirse que si bien según el artículo 884 del Código de Comercio cuando ellos hayan de pagarse, sino se especificó el interés, será el bancario corriente, por lo que vendría supliéndose la ausencia de pacto con respecto a la tasa en que se pagarían los intereses corrientes, mas no significa que se refiera a la falta de acuerdo sobre ellos, por lo que no se puede obligar a la señora **LUZDARY MARIA VEGA PEREZ** al pago de estos intereses sin haber sido pactados.

Las anteriores son las razones por las que esta agencia judicial no encontró probada la excepción previa de inepta demanda, pero sí se encontró probada parcialmente la falta de exigibilidad del título respecto a los al valor adeudado e intereses corrientes que no fueron pactados, por tanto, se repondrá parcialmente la decisión adoptada en las providencias de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno 2021, mediante las cuales se libró mandamiento de pago en este asunto, en el sentido de revocar parcialmente ese proveído respecto al valor adeudado, los intereses corrientes.

En mérito de lo señalado, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la decisión adoptada en la providencia de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se libró

mandamiento de pago en este asunto, en el sentido de revocar ese proveído respecto al valor adeudado y los intereses corrientes.

SEGUNDO: en consecuencia, Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de GUILLERMO HERNANDEZ CARVAJAL, y en contra de LUZDARY MARIA VEGA PEREZ, por las siguientes sumas:

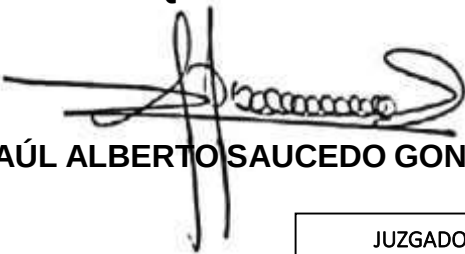
- Por valor de **ONCE MILLONES DE PESOS M/L Cte. (\$11.000.000)**, por concepto de saldo insoluto de capital.
- Por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS MCT (\$5.000.000)**, por concepto de cláusula penal.

TERCERO: Mantener incólume los demás aspectos de esa providencia.

Notifíquese y cúmplase,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA 30 de Agosto de 2022 NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° 098 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

RAD.: 2021.00787

Santa Marta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo dispone el inciso tercero del art. 278 del C.G.P., de acuerdo con el cual, *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, (...)”*, entre otros eventos, *“2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”*, a ello procede el despacho teniendo en cuenta que en el sub exámine las partes sólo aportaron pruebas documentales para probar la posición que cada una asumió en el litigio.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

1. SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando por medio de su representante legal, BANCO PUPULAR S.A. instauró demanda ejecutiva en contra del ciudadano MANUEL ENRIQUE JAIMES OJEDA, con el fin de que se librara a su favor, y a cargo de este último, mandamiento de pago por las sumas de dinero relacionadas en el acápite respectivo, junto con los correspondientes intereses moratorios, los cuales obedecen al no pago de un crédito por valor de \$15.163.700, haciendo uso de la cláusula aceleratoria para cobrar la totalidad de la obligación la cual se deriva de un pagaré suscrito por el llamado a juicio.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Tras encontrarse satisfechos los requisitos de la demanda, se profirió mandamiento de pago 10 de septiembre de 2021, en contra del demandado MANUEL ENRIQUE JAIMES OJEDA, quien se notificó personalmente el 29 de octubre de 2021, proponiendo tempestivamente excepciones de mérito, y para tal efecto formuló las que denominó *“PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN; COBRO DE LO NO DEBIDO; ANATOCISMO; Y BUENA FE”*. De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte ejecutante, sin que se pronunciara al respecto.

Se resuelve ahora sí lo que corresponda, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Debe establecer el despacho si en el presente caso las excepciones propuestas por el convocado se encuentran probadas y si tienen la entidad suficiente para derribar el derecho incorporado en el título valor base de la ejecución y que fue aportado con la demanda.

Sea lo primero, indicar que un título valor es un documento mercantil en el que está incorporado un derecho privado patrimonial, por lo que el ejercicio del derecho está vinculado jurídicamente a la posesión del documento.

El pagaré, concretamente, es un título valor que contiene una promesa de pago de una cantidad de dinero determinada, suscrita por una persona (firmante) a favor de otra (tenedor). El firmante de un pagaré queda obligado de igual manera que el aceptante de una letra de cambio.

En caso de incumplimiento de la obligación, se habilita al tenedor para cobrarla judicialmente a través del proceso ejecutivo, con la potestad, inclusive, de embargar los bienes del deudor hasta que se garantice el pago de la obligación.

Para descender de inmediato a los perfiles particulares del caso concreto, memórese que la entidad demandante pretende el cobro de la suma de \$15.163.700, más los intereses moratorios a que haya lugar, teniendo como título base de ejecución, el pagaré N°91200910, suscrito por el señor MANUEL ENRIQUE JAMES OJEDA, motivo por el cual, se libró orden de pago contra esta y en favor de BANCO POPULAR S.A., dado así, soporta sus pretensiones aduciendo que estamos frente a una obligación clara expresa y actualmente exigible.

Tras enterar de la demanda al extremo pasivo de la relación procesal, dentro de la oportunidad legal, presenta sus excepciones de mérito, toda vez que considera que existe un *cobro de lo no debido* por parte del ejecutante, debido a que en el libelo demandatorio se promovió ejecución por valor de \$9.840.299, sin embargo, en “aportaciones pagadas” en detalle específico del crédito se detalla el saldo capital por \$8.254.106 y % concepto ilegible para el suscrito por valor de \$1.905.595, llamando así la atención del demandado, toda vez que la cuenta que se pretende no es un reflejo real de lo que se debe. Asimismo, agrega que, frente al pagaré objeto de recaudo ejecutivo, fueron canceladas 45 cuotas de las 60 que existían, faltando 15 para completar el pago total de la obligación, razón por la cual, propone la excepción de mérito denominada *pago parcial*.

En la misma línea plantea como excepción de mérito la existencia de un anatocismo toda vez que el capital que en realidad se adeuda no se ve reflejado en la suma del título valor que se persigue, debido a que en el monto capital que expresa el accionante es de \$15.163.700, suma que integra intereses corrientes, intereses moratorios y honorarios de cobranza realizados por el BANCO POPULAR S.A., por lo cual, el demandado expone que este valor cobrado no corresponde al valor que en verdad se adeuda.

Agregando por último que, en reiteradas ocasiones se ha acercado al banco para llegar un acuerdo de pago, pero ha recibido la negativa por parte de los funcionarios al decirle que esta solo puede cancelarse en su totalidad en dos cuotas, hecho que le parece imposible al demandado por la afectación económica que posee, producto de la situación pandémica que atravesó el país, por lo que propone la excepción de mérito denominada *buena fe*.

Desde este punto de vista, corresponde al juzgado escrutar las pruebas documentales que reposan en el expediente, por lo que se da como sentado que el título valor objeto de la ejecución se encuentra diligenciado por la suma de \$15.949.253, discriminados en \$15.163.700 por concepto capital, más la suma de \$785.553 por los intereses corrientes causados liquidados desde el 17 de noviembre de 2020 hasta el día 17 de julio de 2021, más la suma correspondiente a los intereses de mora que se causen sobre la suma de capital a partir del día 18 de julio de 2021, siendo así el anatocismo no se configura toda vez que los intereses de mora no se están cobrando desde el momento que se suscribió el título sino que se persiguen desde el momento que se empezó a causar, en este caso del 18 de julio de 2021 en adelante, ya que en el asunto que nos ocupa y según el título ejecutivo aportado como base de recaudo, los mismos se causarán a partir del vencimiento de la obligación.

Por lo cual, para este despacho, no se configura tampoco el cobro de lo no debido, debido a que la suma que se persigue suscrita por el demandado a favor del demandante se logra acreditar con éxito, toda vez que estamos frente a una obligación clara, expresa y exigible, contraída por las partes, con su debido consentimiento, por lo que se hace legítimo su cobro judicial. De igual forma, las aseveraciones que expuso el demandado carecen de sustento probatorio, ya que nunca aportó en el expediente prueba fehaciente que contradeciría lo antes expuesto, pese a estar obligado a hacerlo, según el artículo 167 del CGP.

De igual forma, de cara a la excepción propuesta de *pago parcial*, se tiene que, a pesar de haberlo alegado, el demandado no adosó ningún comprobante u otra prueba documental que así lo acreditara, tampoco hizo uso de los medios probatorios que otorga la ley para verificar situaciones como la planteada por el convocado. Así las cosas, es pertinente señalar que el demandado no cumplió con el postulado jurídico descrito en el artículo 167 del CGP, que dice, Incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Bajo esta premisa, debemos reprochar que la parte objetante, a pesar de alegar en su defensa que había efectuado unos abonos, no demostró dichos pagos.

En suma, a la excepción denominada como *buena fe*, se halla que, si bien la intención de cancelar el pago total de la deuda ha sido manifestada por el demandado, a ciencia cierta no se puede corroborar, ya que no se aportó ante este despacho las evidencias necesarias de tales peticiones que le habría propuesto a la entidad, a su vez no le corresponde a este funcionario ordenar tal ejecución, pues solo podría ocurrir en virtud de un acuerdo entre las partes, por lo cual resulta

improcedente tal excepción, ya que la promotora acreditó que efectivamente el ejecutado había incurrido en mora, reconocido por aquél, y manifestó su deseo de hacer uso de la cláusula aceleratoria, cumpliendo a cabalidad con todas y cada una de las exacciones legales para la prosperidad de sus pretensiones.

En síntesis, no encontrando el despacho elemento de prueba que le permita arribar a la conclusión de que le asiste razón a la parte ejecutada, se ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas dispuestas en el mandamiento de pago. Se dispone que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., y se condena en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de \$758.185.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones de pago parcial de la obligación, cobro de lo no debido, anatocismo y buena fe, propuestas por el demandado MANUEL ENRIQUE JAIMES OJEDA, conforme se señaló en la parte considerativa de esta providencia.

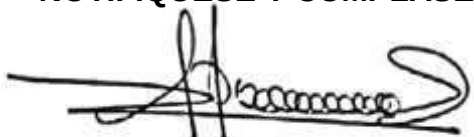
SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución por las sumas dispuestas en el mandamiento de pago, según se consideró.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. y tener como desistida la acción de forma tácita.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$758.185, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA 30 de Agosto de 2022 NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO Nº 098 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO